

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES VI

Caracas, viernes 14 de marzo de 2008

Número 38.891

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se revisan los casos de los ex trabajadores y ex trabajadoras de los suprimidos institutos: INOS, MOP, CADAPE, Acueductos Rurales del Zulia, Banco de Fomento Comercial de Venezuela (BANFOCOVE), Instituto Nacional de Deportes e Instituto Nacional del Deporte, entre otros.

Presidencia de la República

Decreto N° 5.923, mediante el cual se nombra Viceministra de Regulación y Control del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, a la ciudadana Rosalba Aristimuño Ramírez.

Decreto N° 5.929, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.- (Véase N° 5.877 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 5.930, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.- (Véase N° 5.877 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se otorgan las subvenciones a planteles privados inscritos en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación y a personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo propósito sea la promoción de la educación.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa al ciudadano Eduardo Acevedo Becerra, como Director Encargado Estatal Ambiental Táchira de este Organismo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Efraín León Cornivell, como Director (E) de Participación Comunitaria.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Desireé Nakay Dabóin González, la firma de los documentos que en ella se especifican.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara la Constitucionalidad del Carácter Orgánico del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, en los términos que en ella se indican.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Ana Sonia Sánchez Aguirre, Aura Elena Guzmán Díaz, Gloria Mireya Armas Díaz, Pedro III Pérez Cabrice, Alix José Rodríguez Rodríguez, Ramón Antonio Córdova Ascanio, José Gregorio Nava González, Blanca Romero Lugo, Alejandro Soto Villasmil, Carmen Alicia Mota de Hernández, Javier Tomás Sánchez Rodríguez y Aymara Guillermina Vilchez Sevilla.- (Véase N° 5.876 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones legales y visto el Informe de la Comisión Especial para el estudio de los casos de los ex trabajadores del INOS, MOP, CADAPE y Otros, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 4 de marzo de 2008.

ACUERDA

PRIMERO: Revisar los casos de los ex trabajadores y ex trabajadoras de los suprimidos institutos: INOS, MOP, CADAPE, Acueductos Rurales del Zulia, Banco de Fomento Comercial de Venezuela (BANFOCOVE), Instituto Nacional de Deportes e Instituto Nacional del Deporte, entre otros.

SEGUNDO: Otorgar por intermedio del Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, las Jubilaciones Especiales a los ex trabajadores y ex trabajadoras con más de quince (15) años de servicios, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 3 y 5 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y del Plan de Jubilaciones que se aplicará a los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

TERCERO: Tomar en cuenta el espíritu del Constituyente como manifestación Soberana del Pueblo, en el sentido que el Ejecutivo Nacional otorgue Jubilaciones Graciosas, atendiendo el criterio de justicia social y principios fundamentales que guían a nuestra Nación.

CUARTO: Exhortar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General del Trabajo a objeto de realizar el seguimiento a la revisión y al otorgamiento de estas jubilaciones a los ex trabajadores y ex trabajadoras de estos órganos.

QUINTO: Comuníquese al Ejecutivo Nacional, a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, a la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela y a la Defensoría del Pueblo a los fines consiguientes.

SEXTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los cuatro días del mes de marzo de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 5.923

11 de marzo de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de conformidad con los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1°. Nombro Viceministra de Regulación y Control del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, a la ciudadana **ROSALBA ARISTIMUÑO RAMIREZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.580.222, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para las Finanzas, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los once días del mes de marzo de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado,
 El Ministro del Poder Popular para
 las Finanzas
 (L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Educación
 Despacho del Ministro

DM/N° 19

Caracas, 13 de Marzo de 2008

197° y 149°

Por cuanto, la educación es un derecho humano y un servicio público esencial asumido por el Estado como función primordial e ineludible por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación,

Por cuanto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación debe garantizar el mejoramiento de la calidad de la enseñanza y la ejecución de programas de investigación científica, tecnológica o cultural de interés para el Estado,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 59 y 107 de la Ley Orgánica de Educación, numeral 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como lo indicado en el artículo 4 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, en concordancia con el artículo 6 del Decreto N° 722 del 11 de enero de 1990, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.386 de fecha 11 de enero de 1990, mediante el cual se dicta el Reglamento sobre el Otorgamiento de Subvenciones a los planteles privados inscritos en el Ministerio de Educación, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto el establecimiento del procedimiento mediante el cual se otorgan las subvenciones a planteles privados inscritos en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación y a personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo propósito sea la promoción de la educación.

Artículo 2. A los efectos de la aplicación de la presente Resolución, se entiende por:

- a) **Proceso de Incorporación:** La evaluación técnica administrativa destinada a verificar y determinar las condiciones económicas y financieras de los planteles privados e instituciones que soliciten asistencia económica.
- b) **Proceso de Renovación:** La evaluación técnica administrativa de los requisitos establecidos por la normativa vigente en la materia, para continuar siendo beneficiario del programa.
- c) **Suspensión:** Se entiende por suspensión del beneficio de subvención, la privación temporal del aporte económico concedido al plantel o institución sin fines de lucro, hasta tanto la misma subsane las condiciones que dieron origen a la suspensión.
- d) **Revocatoria:** Se entiende por revocatoria del beneficio de subvención, la privación del aporte económico concedido al plantel o institución sin fines de lucro, cuando la misma no realice los trámites correspondientes a la subsanación.

Artículo 3. Los planteles privados inscritos en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, así como cualquier persona jurídica sin fines de lucro, cuyo objeto sea la promoción de la educación, que pretendan solicitar una subvención deberán consignar los siguientes requisitos:

- a) Acta Constitutiva y Acta de la última Asamblea de asociados.
- b) La matrícula atendida por los planteles debe ser similar a la atendida en los planteles oficiales, según los límites mínimos fijados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.

- c) Permisología de funcionamiento vigente, dentro de los cuales debe poseer: Permiso Sanitario, Permiso de Bomberos, Registro de Identificación Fiscal (R.I.F.) y Copia del acto administrativo del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación mediante el cual se le otorga la autorización de inscripción y funcionamiento del plantel.
- d) Solvencias del Impuesto sobre la Renta, así como de los aportes correspondiente al Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, del personal que labora en la institución.
- e) Cumplir con el pago de salario mínimo nacional establecido por el Ejecutivo Nacional, respetando el nivel académico del personal que labora en la institución.
- f) Contrato de alquiler, en caso que el local sea arrendado.
- g) Informe presupuestario de la institución educativa, acompañado del balance de ingresos y egresos debidamente especificados

Artículo 4. El proceso de solicitud de subvención será realizado por el directivo o representante legal del plantel, ante el órgano desconcentrado correspondiente, a través de la División o dependencia con competencia en asistencia económica y bienestar estudiantil, mediante los formularios elaborados para tales fines, el cual deberá estar acompañado de los requisitos anteriores.

Artículo 5. Una vez entregados los recaudos correspondientes para la solicitud de subvenciones, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, a través de sus órganos desconcentrados, realizará las investigaciones pertinentes, quedando sometidos a la inspección de su administración y a la supervisión docente que se estime pertinente.

Artículo 6. A los fines del estudio del otorgamiento para la subvención del plantel solicitante, el órgano desconcentrado correspondiente, remitirá un expediente contentivo de todos los recaudos a la Dirección General con competencia en asistencia económica y bienestar estudiantil, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, la cual evaluará técnicamente el otorgamiento de la subvención.

Artículo 7. La Dirección General con competencia en asistencia económica y bienestar estudiantil, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, presentará la solicitud de subvención, ante el Despacho del Viceministro de adscripción, y este ante el ciudadano Ministro, mediante informe técnico detallado, debiendo aprobarse mediante el respectivo acto administrativo.

Artículo 8. Una vez aprobado por la máxima autoridad ministerial, se presentará la documentación necesaria a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, a los fines de solicitar la inscripción del plantel interesado en la subvención, en caso de no encontrarse previamente registrado en la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), con el objeto que ésta asigne el código respectivo al plantel interesado, a los efectos de ordenar el desembolso correspondiente de acuerdo al presupuesto asignado para ello.

Artículo 9. En caso de renovación, la Dirección General con competencia en asistencia económica y bienestar estudiantil, del Ministerio del Poder

Popular con competencia en materia de educación, realizará un estudio técnico para la aprobación o negativa de la subvención, el cual se presentará ante el Despacho de su Viceministro de adscripción, y este ante el ciudadano Ministro, mediante informe técnico detallado.

Artículo 10. Una vez aprobado el beneficio de subvención se presentará la documentación necesaria a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, a los efectos de ordenar el desembolso correspondiente de acuerdo al presupuesto asignado para ello.

Artículo 11. Para la renovación de las subvenciones de planteles privados e instituciones sin fines de lucro, deben consignar los siguientes documentos:

- a) Acta Constitutiva y Acta de la última Asamblea de asociados.
- b) La matrícula atendida por los planteles debe ser similar a la atendida en los planteles oficiales, según los límites mínimos fijados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.
- c) Relación de alumnos becados con monto exonerado.
- d) Relación estadística de alumnos por grado.
- e) Permisología de funcionamiento vigente, dentro de los cuales debe poseer: Permiso Sanitario, Permiso de Bomberos, RIF y Copia del último acto administrativo del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación mediante el cual se le otorga la autorización de inscripción y funcionamiento del plantel.
- f) Solvencias del Impuesto sobre la Renta, así como de los aportes correspondiente al Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, del personal que labora en la institución.
- g) Contrato de alquiler, en caso que el local sea arrendado.
- h) Informe presupuestario de la institución educativa, acompañado del balance de ingresos y egresos debidamente especificados
- i) Estados de cuenta corriente y/o de ahorro a nombre del plantel.

Artículo 12. Se tomará como base de cálculo, para la incorporación y la renovación al programa de subvenciones, el monto máximo de la cuota mensual de uno coma cinco Unidades Tributarias (1,5 U.T.), cancelado por estudiante en el año escolar vigente al momento de la solicitud o renovación, para los Subsistemas del Sistema Educativo Bolivariano; y de uno coma ocho Unidades Tributarias (1,8 U.T.), para el Subsistema de Educación de Jóvenes, Adultos y Adultas. Los montos anteriores serán aplicados tomando en cuenta la ubicación geográfica del plantel.

Artículo 13. El aporte del subsidio debe ser distribuido única y exclusivamente, para los docentes que dictan asignaturas del pensum de estudios estipulados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, para el personal administrativo y obrero.

Artículo 14. El monto de la subvención otorgada debe ser repartido en un ochenta por ciento (80 %) para el personal docente y un veinte por ciento (20 %) para el personal administrativo y obrero.

Artículo 15. Los planteles subvencionados deben rendir cuenta mensualmente ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, mediante una relación de inversión soportada con los documentos correspondientes, y acompañada de la copia de la cédula

de identidad de cada uno de los que conformen el personal directivo, docente, administrativo y obrero beneficiado con la subvención.

Artículo 16. Son causales de suspensión:

- Excederse en el monto máximo de la cuota por concepto de inscripción y matrícula escolar fijada por los órganos competentes.
- Incumplimiento de las condiciones requeridas para ser subvencionado.
- Cuando así lo considere pertinente el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, de conformidad a los resultados que arrojen las investigaciones realizadas por dicho órgano.
- Las establecidas en los convenios de subvención que se celebre entre el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación y los planteles privados o instituciones beneficiadas.

Artículo 17. En caso que el plantel o institución, no realice la subsanación de las condiciones por la cual fue objeto de suspensión, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación podrá revocar el aporte económico concedido.

Artículo 18. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación podrá celebrar convenios con Asociaciones Civiles y otras personas jurídicas sin fines de lucro que agrupen en su seno a planteles educativos privados inscritos en el mismo, para el otorgamiento de subvenciones de acuerdo a lo establecido en Reglamento sobre el Otorgamiento de Subvenciones a los planteles privados inscritos en el Ministerio del poder popular con competencia en materia de educación.

Una vez otorgada la subvención o la renovación, según sea el caso, los planteles privados o instituciones beneficiadas, quedarán sometidas al proceso anual de visitas de control y seguimiento administrativo contable por la Zona Educativa correspondiente, así como por la Dirección General con competencia en materia de bienestar económico y estudiantil del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.

Artículo 19. Lo no previsto en el presente Régimen será resuelto en cada caso, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.

Comuníquese y Publíquese

ADÁN CHAVEZ FRILES
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 025

Caracas, 13 MAR 2008

197° Y 149°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01/03/2008 hasta el 24/03/2008 al ciudadano **EDUARDO ACEVEDO BECERRA**, titular de la Cédula de Identidad N° 3.793.874, como Director Encargado Estatal Ambiental Táchira de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el Artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005 en concordancia con la Resolución N° 281 de fecha 03-01-2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.602 del 11-01-2007, se le autoriza para que actúe como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estatal Ambiental Táchira, Código N° 00757

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 026

Caracas, 13 MAR 2008

197° Y 149°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 03/03/2008 al ciudadano **EFRAIN LEÓN CORNIVELL**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.438.253, como **Director (E) de Participación Comunitaria**, adscrita a la Dirección General de Educación Ambiental y Participación Comunitaria de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 021/2008. Caracas 11 de febrero de 2008. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 42, numeral 11 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en la ciudadana **Desiree Nakay Daboin González**, titular de la cédula de identidad N° V-14.758.038, en su carácter de Supervisora de Oficina Regional (Encargada) en la Oficina Regional Centro Occidental de la Procuraduría General de la República, con sede en Barquisimeto, Estado Lara, a partir de la fecha de su notificación, la firma de los siguientes documentos:

- Oficios relativos a la solicitud de recaudos y devolución de expedientes que no cumplan con los requisitos para su tramitación, dirigidos a los funcionarios de los Poderes Públicos Estadales y Municipales correspondientes a la jurisdicción de los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, excepto a sus máximas autoridades ejecutivas, relacionados con los asuntos que competen a este

- Organismo, cuya gestión tenga lugar en dichas entidades.
2. Boletas de notificaciones remitidas a este Organismo por los órganos jurisdiccionales ubicados en los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, relacionadas con los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.
 3. Oficios de respuesta dirigidos a los órganos jurisdiccionales ubicados en los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, con ocasión de las notificaciones relacionadas con los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.
 4. Oficios dirigidos a los funcionarios de los órganos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada, que tengan sede, oficinas o dependencias en las jurisdicciones de los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, relacionados con la información y conducción de los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.
 5. Correspondencia de mero trámite dirigida a los funcionarios de los órganos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada y a los particulares; y aquella mediante la cual se informe acuse de recibo de las comunicaciones recibidas por la Oficina Regional Centro Occidental.

Artículo 2. La funcionaria antes identificada, deberá remitir con una periodicidad semanal a la Coordinación de Oficinas Regionales, un informe de gestión en el que se indiquen todos aquellos oficios y boletas de notificación que hayan sido suscritos en ejecución de la presente delegación, al igual que todos aquellos asuntos que se encuentren en curso ante la Oficina Regional Centro Occidental.

Artículo 3. Se revoca la Resolución N° 023/2007 de fecha 16 de febrero de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.636 de fecha 2 de marzo de 2007.

Comuníquese y publíquese.

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Expediente N° 08-0233

El 3 de marzo de 2008, se dio por recibido ante la Secretaría de esta Sala, comunicación suscrita el 29 de febrero de 2008 por el ciudadano HUGO RAFAEL CHAVÉZ FRÍAS, en su condición de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, anexo a la cual remitió un ejemplar del Decreto N° 5.895, aprobado en Consejo de Ministros, contenido del **DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL**, y su correspondiente Exposición de Motivos, dictado con base en los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 del 1 de febrero de 2007, con el propósito de obtener el pronunciamiento de esta Sala Constitucional acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico.

El 5 de marzo de 2008, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó como ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Examinado el contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, remitido a este Tribunal Supremo

de Justicia, en Sala Constitucional por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para la emisión del pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de su carácter orgánico, se observa:

I FUNDAMENTOS

El ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, manifestó que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional "(...) desarrolla de manera directa los preceptos contenidos con los artículos 55, 164 numeral 6, 178 numeral 7 y 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar a través de la regulación del servicio de policía y la creación del Cuerpo de Policía Nacional, la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de los derechos humanos y la paz social".

En ese sentido, destacó que "(...) el citado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica está orientado a regular la interrelación del servicio de policía prestado por los diferentes órganos y entes en todos los niveles político-territoriales, así como la normativa marco del uso de armas o sustancias tóxicas por parte de los funcionarios policiales que prestan sus servicios en los distintos cuerpos de policía en atención a los principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad".

II CONTENIDO DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL

El instrumento jurídico remitido a esta Sala Constitucional tiene como objeto, según se desprende de su artículo 1°, regular el servicio de policía en los distintos ámbitos político-territoriales y su rectoría, así como la creación, organización y competencias del Cuerpo de Policía Nacional, con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las definiciones contenidas en el cuerpo legal examinado, las funciones y el carácter del servicio de policía son sistematizadas en el Capítulo II, que abarca sus artículos 3° al 7°.

Los principios generales que rigen la actuación de los cuerpos de policía, a saber: celeridad, información, eficiencia, cooperación, respeto a los derechos humanos, universalidad e igualdad, imparcialidad, actuación proporcional, y participación ciudadana se hallan recogidos en los preceptos contenidos en los artículos 8 al 16, dentro del Capítulo III, intitulado "Principios Generales del Servicio de Policía".

El Capítulo IV, "Del Órgano Rector y del Sistema Integrado de Policía", fija cual es el órgano de la Administración Pública Nacional Central rector del servicio de policía (artículo 17), sus atribuciones (artículo 18) y crea sus órganos técnicos de apoyo (artículo 19); así como todo lo relativo al Sistema Integrado de Policía (artículos 21 y 22) y el Consejo General de Policía (artículos 23, 24 y 25). Finalmente, se crea la figura del Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía (artículo 26).

Respectos de aquellas autoridades y competencias de dirección policial, el Capítulo V contiene una serie de disposiciones dirigidas a asignar competencias en lo relativo a la organización del servicio de policía en los distintos niveles político-territoriales (artículos 27 al 33).

Las atribuciones de los cuerpos de policía se encuentran sistematizadas en el Título II del instrumento jurídico cuyo carácter orgánico se examina, bajo la denominación "De las Atribuciones de los Cuerpos de Policía" que agrupa seis capítulos dirigidos a articular y fijar competencias del servicio de policía en los distintos ámbitos político-territoriales.

Así, su Capítulo I, "De las Atribuciones Comunes de los Cuerpos de Policía", fija el elenco de competencias comunes a todos los cuerpos de policía creados en ese instrumento jurídico (artículo 34). Por su parte, en el Capítulo II, "Del Cuerpo de Policía Nacional", se crea el Cuerpo de Policía Nacional (artículo 35), se establece su naturaleza (artículo 36), áreas de servicio (artículo 37), organización y funcionamiento (artículo 38), atribuciones exclusivas (artículo 39) y las atribuciones del Director del Cuerpo de Policía Nacional, en tanto funcionario rector de ese órgano (artículos 40 y 41).

El Capítulo III, "De los Cuerpos de Policía Estatal", se establece la naturaleza de los órganos de policía estatal y sus atribuciones, en los artículos 42 y 43, respectivamente.

En torno a la naturaleza de los cuerpos de seguridad ciudadana a nivel municipal, el instrumento jurídico sub examine, establece en el Capítulo IV del Título II mencionado, "De los Cuerpos de Policía Municipal", lo relativo a estos órganos, estableciendo al efecto su naturaleza (artículo 44), la mancomunidad como fórmula asociativa para la prestación de ese servicio (artículo 45) y sus correspondientes atribuciones (artículo 46).

El Capítulo V, "Del Servicio de Policía Comunal", por su lado, regula en sus artículos 47, 48 y 49 lo relativo a este cuerpo de policía en particular.

Por último, el Capítulo VI de este Título, "De los Niveles y Criterios de Actuación de los Cuerpos de Policía", sistematiza lo atinente a los niveles de actuación policial (artículo 50), los criterios de territorialidad (artículo 51), complejidad (artículo 52), intensidad (artículo 53) y especificidad (artículo 54).

El Título III, "De la Organización, Formación y Profesionalización del Servicio de Policía", comprende aquellas normas funcionariales que rigen la carrera policial: su estatuto, organización jerárquica y distribución de responsabilidades, requisitos de ingreso a la carrera policial, principios que rigen la formación policial, la calificación de servicio, régimen de ascenso, derechos laborales y sistema de seguridad social, la continuidad del servicio, el régimen disciplinario y la responsabilidad penal de los funcionarios y funcionarias policiales (artículos 55 al 64).

Su Título IV, denominado "Del Desempeño Policial", sistematiza aquellas normas que rigen propiamente la actuación policial. Así, en el Capítulo I: "De las Normas de Actuación de los Funcionarios y Funcionarias Policiales", se recogen las normas básicas de actuación policial, de identificación de los funcionarios y funcionarias policiales, así como lo relativo al respeto, obediencia y subordinación como parte de las conductas que deben desplegarse en el ejercicio de la función policial (artículos 65 al 67).

Por su parte, el Capítulo II, "Del Uso de la Fuerza y el Registro de Armas", reúne en su articulado todos los aspectos vinculados al uso de la fuerza, sus criterios de graduación y las armas y equipos empleados, como parte de la política para el uso de la fuerza (artículos 68, 69, 70 y 71).

Lo relativo a la habilitación y asistencia técnica de los cuerpos de policía, así como lo relativo al control de la gestión policial por parte de la ciudadanía y los mecanismos de participación ciudadana son detallados en los Capítulos III y IV de ese Título, que comprende los artículos 73 al 83 del instrumento jurídico remitido a esta Sala.

Por último, el Título V recoge las "Disposiciones Transitorias", "Disposición Derogatoria" y "Disposición Final" del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

III DE LA COMPETENCIA

Como premisa procesal, esta Sala debe fijar su competencia para efectuar el pronunciamiento a que se refiere el segundo aparte del artículo 203 constitucional, para examinar la constitucionalidad del carácter orgánico conferido al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, con tal propósito observa:

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional fue dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, en ejercicio de la facultad legislativa conferida en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 del 1 de febrero de 2007.

Esta Sala, en supuestos análogos al planteado, ha afirmado su competencia jurisdiccional para efectuar el control previo de constitucionalidad del carácter orgánico de un Decreto Ley, cuando el mismo ha sido dictado por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad normativa que le reconoce el numeral 8 del artículo 236 del mismo Texto Fundamental, previa habilitación del Órgano Legislativo Nacional (Vid. Sentencias de esta Sala Constitucional Nros. 1.716 del 19 de septiembre de 2001, caso: "Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares"; 1.719 del 19 de septiembre de 2001, caso: "Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación"; 2.177 del 6 de noviembre de 2001, caso: "Decreto con Fuerza de Ley

Orgánica de Identificación"; 2.264 del 13 de noviembre de 2001, caso: "Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos"; 2.265 del 13 de noviembre de 2001, caso: "Decreto con Rango de Ley Orgánica de Turismo" y 2.266 del 13 de noviembre de 2001, caso: "Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación").

Además de la remisión impuesta por la norma primaria (artículo 203 constitucional), dirigida concretamente al Órgano Legislativo Nacional, debe destacarse el contenido del artículo 2 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan que, a texto expreso, dispone:

"Artículo 2. Cuando se trate de un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, al cual el Presidente de la República le confiera carácter Orgánico, deberá remitirse, antes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad de tal carácter, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Como se observa, la norma contenida en la ley autorizatoria extiende el deber que le impone el Constituyente a la Asamblea Nacional de remitir las leyes que haya calificado de orgánicas a esta Sala Constitucional para revisar la constitucionalidad de tal denominación, al Presidente de la República cuando, actuando como legislador delegado, califique como orgánicos los actos normativos (Decretos Leyes) dictados en ejecución de dicha facultad. En tal sentido, la Sala deberá examinar si tales instrumentos jurídicos se insertan en alguna de las categorías de leyes orgánicas que el propio Texto Constitucional así define.

En efecto, las normas con fuerza, valor y rango de ley, según sea el caso, dictadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad legislativa delegada constituyen, al igual que las normas dictadas por el órgano del Poder Público Nacional titular de la potestad legislativa (Asamblea Nacional), mandatos jurídicos subordinados a las normas y principios constitucionales y, por tanto, tienen igual valor normativo que la ley en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, razón por la cual, puede la Sala analizar si la calificación orgánica que se le asigna se ajusta a las categorías o subtipos normativos que define el Constituyente en el primer párrafo del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ello así, el control jurisdiccional asignado a esta Sala Constitucional está circunscrito a la verificación previa de la constitucionalidad del carácter orgánico de la ley (control objetivo del acto estatal), independientemente del órgano (sujeto) que emite el acto estatal, siempre que esté constitucionalmente habilitado para ello (Asamblea Nacional o Presidente de la República, en virtud de la habilitación legislativa).

Correlativamente, el artículo 5.17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia atribuye expresamente a esta Sala Constitucional "(...) Conocer, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de la leyes dictadas por la Asamblea Nacional, y de los Decretos con Fuerza de Ley que dicte el Presidente de la república en Consejo de Ministros mediante Ley Habilitante".

Así, si bien el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional no fue dictado por el titular de la potestad legislativa, esto es, la Asamblea Nacional, lo fue por delegación de ésta -mediante la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros-, razón por la cual esta Sala resulta competente para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del carácter orgánico del mismo, conforme a las normas *supra* indicadas, y así se declara.

IV ANÁLISIS DEL CARÁCTER ORGÁNICO DEL DECRETO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN

Como premisa conceptual del análisis subsiguiente, esta Sala en sentencia N° 537 del 12 de junio de 2000, caso: "Ley Orgánica de Telecomunicaciones", fijó el alcance de aquellas nociones que sirven para calificar las leyes -u otro acto que detente el mismo rango emanado por una autoridad constitucionalmente habilitada para ello- como orgánicas, prevista en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, utilizando dos criterios de división lógica distintos, a saber: uno, obedece a un criterio técnico-formal, es decir, a la prescripción de su denominación constitucional o la calificación por la Asamblea Nacional de su carácter de ley marco o cuadro; el otro, obedece a un principio material relativo a la organización del Poder Público y al desarrollo de los derechos constitucionales. En tal sentido, se estableció que el pronunciamiento de la Sala Constitucional era necesario para cualquiera de las categorías señaladas, excepto para

las leyes orgánicas por denominación constitucional, pues el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se refiere a "(...) las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas".

Conforme a su ámbito de regulación material, a la luz del artículo 203 de la Constitución de 1999 son materias reservadas a la ley orgánica: (i) las que en casos concretos así haya considerado el propio Texto Constitucional (vale decir, las leyes orgánicas por denominación constitucional), y aquellas relativas (ii) a la organización de los Poderes Públicos, (iii) al desarrollo de derechos constitucionales, y (iv) las que constituyan un marco normativo para otras leyes.

Precisa la Sala que los mencionados supuestos a que se refiere el artículo 203 de la Constitución poseen carácter normativo, lo que implica que cualquier ley a la cual se pretenda considerar como orgánica debe estar incluida en cualquiera de ellos para que se le estime y se le denomine como tal.

No desconoce esta Sala que, bajo la vigencia de la Constitución de 1961, la concepción de las leyes como orgánicas obedecía a parámetros distintos a los adoptados por la Constitución de 1999. En este sentido, podían considerarse tales, además de las que así denominara esa Constitución, las que hubiesen sido investidas con tal carácter por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara al iniciarse en ellas el respectivo proyecto de ley (ex artículo 163). Así, pues su consideración como orgánica involucraba una determinada consecuencia que la misma norma reconocía señalando que "Las leyes que se dicten en materias reguladas por leyes orgánicas se someterán a las normas de éstas".

Sin embargo, en la actualidad la Constitución ha fijado un criterio objetivo para designar a las leyes al cual se encuentra condicionada la actividad legislativa. Al respecto, esta Sala en sentencia N° 1.971 del 16 de octubre de 2001, caso: "Victor Rafael Hernández Mendible", sostuvo el siguiente criterio:

"Las Leyes Orgánicas, desde el punto de vista de la organización jerárquica de las fuentes del Derecho, se encuentran en el escaño superior siguiente al de las leyes ordinarias dictadas en las materias reguladas por Leyes Orgánicas, dicho de otra manera:

"Las leyes ordinarias que se dicten en materias reguladas por leyes orgánicas se someterán siempre a las normas de éstas, pues ha querido el constituyente impedir que por leyes especiales se deroguen disposiciones que se refieren a la organización de ciertos poderes o a las formalidades que deben reunir determinadas leyes." (LARES Martínez, Eloy, "Manual de Derecho Administrativo", Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas; 1996, p. 53).

Entonces, esta categoría de leyes constituyen, conjuntamente con las dos reglas primordiales para la aplicación de una norma (lex posterior non derogat legi priori y lex generalis non derogat legi speciali), los criterios de exclusión en caso de conflicto en la aplicación de preceptos jurídicos.

Sin embargo, "no puede afirmarse que las leyes orgánicas tengan un rango superior a todas las leyes no investidas de ese carácter, la supremacía de la ley orgánica sólo existe respecto a las leyes dictadas en materias reguladas por ella, no obstante que esas estén destinadas a regir supuestos de hecho de mayor singularidad y aunque entre en vigor después de aquella" (LARES Martínez, Eloy, Op. Cit., p. 55). No obstante, particular estudio merece, la investidura del carácter "orgánico" a determinados Decretos legislativos mediante la delegación expresa por parte del Cuerpo Legislativo facultando al Presidente de la República para modificar o derogar Leyes Orgánicas (como es el caso que nos ocupa), técnica aplicada con cierta frecuencia durante la vigencia de la Constitución de 1961. Un ejemplo de esto lo encontramos con la promulgación de los últimos Códigos Orgánicos Tributarios por vía de Decreto legislativo, en aplicación de la facultad otorgada por una Ley Orgánica Habilitante.

Tal técnica legislativa, aun cuando pudiera ser merecedora de críticas por algún sector de la doctrina más autorizada, debe observarse el criterio material que plantea el artículo 203 de la Constitución vigente, cuando refiere que serán leyes orgánicas aquellas que sirvan de marco normativo a otras leyes, independientemente del procedimiento que se siga para su creación.

Atendiendo al caso concreto, hay que tener en cuenta que, por una parte, el Decreto legislativo objeto de impugnación fue promulgado y publicado durante la vigencia de la Constitución de 1961 (25 de Octubre de 1999), es decir, bajo la vigencia de la "investidura parlamentaria" como medio de producción de Leyes Orgánicas y que, por lo tanto, quedaba a discreción del parlamento otorgar tal carácter a la Ley Habilitante del 26 de Abril de 1999, como en efecto se hizo, y delegar en el Presidente de la República la potestad de modificar o derogar actos del mismo rango; en el entendido de que las reglas formales que rigen el proceso de formación de las leyes, son las establecidas en las disposiciones constitucionales vigentes al momento de su creación".

En el presente caso, la Sala juzga que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional es constitucionalmente orgánico, por los motivos siguientes:

En primer lugar, se trata de un Decreto Ley que, en desarrollo de la competencia establecida en el artículo 187, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -delegada al Presidente mediante Ley Habilitante-, regula en líneas generales la creación, competencias, principios de actuación y régimen funcional de los cuerpos de policía de los distintos niveles político territoriales, así como el papel que ejerce el

Ejecutivo Nacional, con la participación activa de las comunidades a través de los consejos comunales, en el desarrollo de las políticas y misiones sociales en procura de la seguridad ciudadana, entendida ésta como un valor superior inherente a las personas dirigida a asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, ello con fundamento en el artículo 332 numeral 1, concatenado con los artículos 164 numeral 6 y 178 numeral 7, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Para lograr tales cometidos, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional regula cuatro aspectos tendientes a optimizar el sistema de policía, a saber:

1.- La creación de un Cuerpo de Policía Nacional, que permita la unificación en un mismo órgano de distintas competencias, que permita la mayor especialización frente a la alta criminalidad y otras contingencias vinculadas a la preservación de la seguridad ciudadana (personas y bienes).

2.- La creación y organización de la policía comunal, la cual permitirá la integración y el consecuente fortalecimiento entre la policía y la comunidad.

3.- El carácter preventivo del servicio de policía, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, para lo cual se requiere el trabajo conjunto con la población y las instituciones locales en búsqueda de las soluciones a los problemas en materia de seguridad.

4.- La homogenización de aspectos inherentes a los principios de actuación, capacitación, respeto a los derechos humanos, rendición de cuentas, indicadores del desempeño, uso de la fuerza, entre otros, en los cuerpos policiales de los distintos niveles político-territoriales (nacional, estatal y municipal).

Como se observa, la estructuración y armonización de aquellos cuerpos policiales previstos en el articulado del Decreto Ley sometido al examen de esta Sala, constituyen directrices legales que condicionan la actividad que desarrollan otros órganos del Poder Público -a nivel estatal y municipal- para la fijación de políticas policiales y creación de órganos de seguridad ciudadana. Tales principios orgánicos y técnicos que, a su vez, se erigen en rectores de otras leyes dirigidas a regular la materia de seguridad ciudadana, concretamente la de Policía Nacional (ex artículo 156 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), otorga al instrumento jurídico el carácter de ley marco inserto en el elenco de categorías normativas previstas en el artículo 203 constitucional.

Ello así, se trata de una Ley que satisface las exigencias técnicas-formales requeridas para la calificación solicitada, esto es, se trata de una ley marco o cuadro que sirve de base para otras leyes en la materia, según lo dispone el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con base en las anteriores consideraciones, este Máximo Tribunal se pronuncia, conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 2 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan y en el artículo 5.17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido de declarar la constitucionalidad del carácter orgánico del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, y así se declara.

V DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 2 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan y en el artículo 5.17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **declara LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CARÁCTER ORGÁNICO DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL.**

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela copia certificada de la presente decisión.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV --- MES VI Número 38.891

Caracas, viernes 14 de marzo de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998

Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

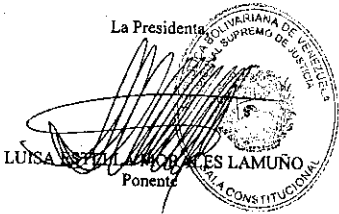
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de *Marzo* de dos mil ocho (2008). Años: 197° de la Independencia y 149° de la Federación.


La Presidenta,


LUISA ESTELA ALVÁREZ LAMUÑO
Ponente

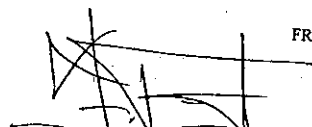
El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO


Los Magistrados,


PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ


FRANCISCO ANTONIO CARRIAGO LÓPEZ


MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN


ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES


JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. N° 08-0233
LEML/i-1/1

NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado
Dr. *Jesús Eduardo Cabrera* quien
no asistió
por motivos justificados.